

Notificado: 28/11/24.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 1

PROCEDIMIENTO: Juicio verbal n° [REDACTED]

SENTENCIA [REDACTED]

[REDACTED]

JUEZ: [REDACTED]

DEMANDANTE: Blunes Capital S.L

Procurador: Cintia Leonor Velazquez Carrasco

DEMANDADO: [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: Reclamación cantidad

#### HECHOS

**Primero.**-La procuradora Cintia Leonor Velazquez Carrasco, en nombre y representación de Blunes Capital S.L presentó demanda de juicio verbal frente a [REDACTED], en virtud de contrato celebrado entre Prestamer S.L.U. y la parte demandada, en la que solicitaba que se condenase a la parte demanda al pago de 1.000 euros.

**Segundo.**- La demanda se admitió a trámite por decreto de fecha 27 de octubre de 2023 y se emplazó a la demandada para que contestara en el plazo de 10 días.

**Tercero.**- La parte demandada presentó escrito de contestación alegando la falta de legitimación activa y pasiva y se oponía a la demanda negando adeudar la cantidad reclamada.

**Cuarto.**- Por diligencia de ordenación de fecha 8 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 438.4 LEC, se acoro pasar las actuaciones a la mesa de su SSª para dictar sentencia, al no haberse solicitado la celebración de la vista por ninguna de las partes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.- Pretensiones de las partes.

La parte actora acción de reclamación de cantidad de 1.000 euros, en virtud de contrato celebrados entre Prestamer S.L.U y la parte demandada.

La parte demandada alega falta de legitimación niega la realidad de la deuda.

### Segundo.- Valoración probatoria.

En primer lugar debe indicarse que no ha quedado acreditada la sucesión, toda vez que no se ha aportado testimonio o certificado notarial acreditativo de la elevación a público del contrato de cesión e individualización del contrato que liga al demandado con el procedimiento. En el documento aportado las firmas aparecen recortadas y no están debidamente protocolizadas.

En segundo lugar, una valoración conjunta de la prueba practicada en el proceso y el artículo 217 LEC regulador de la carga de la prueba en el que se establece que corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda e incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior, conduce a una desestimación de la pretensión ejercitada por la parte actora. Pesa sobre la actora la carga de probar la realidad y certeza del saldo deudor. Y si analizamos la documental portada se observa que no se ha aportado el contrato concertado entre las partes, donde debían constar recogidas las estipulaciones por las que debían regirse, especialmente la obligación de pago de la cantidad reclamada. La parte demandada ni siquiera indica la naturaleza jurídica del contrato en virtud del cual ejercita la acción de reclamación de cantidad. Por ello, se estima que la carga probatoria de la actora es insuficiente a los efectos de considerar probado no solo la prestación de consentimiento de la demandada en el contrato, sino lo que fue el objeto del contrato, su naturaleza jurídica y sus condiciones. No puede considerarse suficiente el certificado de deuda redactado unilateralmente, ya que no ha venido acompañado de un extracto de movimiento de cuenta en la que se reflejen los movimientos habidos, impagos realizados y el saldo deudor. Y en el caso de que se tratara de un contrato de préstamo, no puede considerarse probado la entrega objeto del contrato, ya que no se ha acreditado la entrega del dinero, ni el ingreso o transferencia de la cantidad a la cuenta bancaria de la parte demandada. Tampoco se ha acreditado que se giraran los

cargos de las cuotas del préstamo a una cuenta titularidad de la parte demandada. Por todo ello, procede desestimar la demanda.

### **Tercero.- Costas.**

Por lo que respecta a las costas y de conformidad a lo dispuesto en el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/2000, procede hacer expresa condena en costas a la parte demandante al haberse desestimado la demanda.

### **FALLO**

**DESESTIMO** la demanda presentada por Blunes Capital S.L AB contra **[REDACTED]** Con expresa condena en costas a la parte demandante

Contra la presente no cabe recurso de apelación conforme a los art. 455 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

*Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo,*

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Magistrado-Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en MISLATA, a once de enero de dos mil veinticuatro.